

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**AUTO # 1401**  
**RADICACION: 76001311000720160035200**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de SUCESIÓN testada de la causante LILIANA MARQUEZ QUINTERO promovido por FERNANDO QUINTANA DURAN estando dentro de la oportunidad procesal el interesado FERNANDO QUINTANA DURAN objetó la partición en dos aspectos.

**I. LA OBJECION**

1. Señala el objetante que la partidora designada omitió en su trabajo tener en cuenta que el interesado optó por porción conyugal, y que el despacho aceptó en providencia ejecutoriada esa determinación. Agrega las regulaciones normativas y jurisprudenciales de dicha figura, para concluir que es una de las asignaciones forzosas, y mostrar la forma como debió efectuarse la partición teniendo en cuenta esa asignación forzosa por porción conyugal.

2. De otra parte, aduce que al efectuar la partición se incurrió en imprecisiones que dificultarían el registro de la misma en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, pues como está presentada el porcentaje superaría el 100%. Y finalmente presenta una relación de partición, indicando que debe hacerse de esa manera.

De la objeción se dio traslado a los demás interesados, quienes no intervinieron, y se abrió a pruebas incorporando como tales todas las documentales del expediente.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 509 del C.G.P., autoriza a las partes para objetar la partición, objeciones las que se tramitarán conjuntamente como incidente.

2. De conformidad con las reglas del derecho sucesoral, el inventario, y avalúo de bienes, tiene como finalidad demostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte, siendo éste la base para liquidar la sucesión, conociéndose el contenido pecuniario de la herencia a través del avalúo.

3. El apoderado del heredero reconocido FERNANDO QUINTANA DURAN, objetó la partición presentada por la auxiliar de la justicia, con fundamento en dos causales: i) la falta de inclusión de la porción conyugal y ii) la falta de precisión de los valores porcentuales de las partidas, para facilitar su registro.

4. Examinadas las aludidas inconformidades, se evidencia que la partición realizada por la partidora, presentada el 25 de enero de 2019, efectivamente omitió considerar la porción conyugal en sus adjudicaciones.

5. El demandante de la sucesión, desde el escrito de apoderamiento hizo manifestación expresa de la opción de porción conyugal, como queda reflejado en el expediente. Avanzada la actuación se dictó el auto del 5 de junio d 2018, visible a folio 266, en el que se ratificó que dicha intervención se daba en calidad de cónyuge sobreviviente, amén de que aquel optaba por porción conyugal, decisión que fue notificada el 8 de junio siguiente.

6. Y así se hizo, con fundamento en la demanda inicia, en la que se adujo que el interesado acudía a esa opción, dada la inexistencia de bienes de la sociedad conyugal. Sobre dicha figura se ha expresado la Corte Suprema de Justicia, para definirla como *"una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto"* (C.C. arts. 1016. num. 5º y 1230). Así lo hizo en la sentencia STC7206-2018, Radicación n.º 13001-22-13-000-2018-00076-01, del 5 de junio de 2018:

*“(…) una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto’ (C.C., arts. 1016, num. 5o y 1230). La institución jurídica de la porción conyugal, concebida por [el] Dr. Andrés Bello y consagrada en el código chileno, es considerada como una consecuencia del contrato matrimonial que impone el deber de auxilio mutuo entre los cónyuges (C.C., arts. 113 y 176). El legislador se preocupó por la suerte material de los cónyuges no sólo durante la vida de estos, sino cuando por la muerte de uno de ellos, disuelta la sociedad conyugal, se hace más precaria la condición del sobreviviente, pudiendo carecer de los medios económicos suficientes para conservar la situación de que había venido disfrutando. El legislador, previendo este evento y considerando los principios fundamentales de la institución matrimonial, quiso prolongar los efectos tutelares de ella más allá de la vida de los contrayentes (...).”*

*“Por esto, reconoció al cónyuge sobreviviente el derecho a percibir una parte del patrimonio del cónyuge finado para asegurar adecuadamente en lo posible la subsistencia y bienestar de aquél (...) (Código Civil, art. 1016, ord. 5) (...)”<sup>1</sup>.*

*Al margen de otro razonamiento, la prerrogativa del cónyuge o compañero sobreviviente a la porción conyugal frente a la sucesión del otro consorte o compañero, es un derecho de linaje hereditario, pues sólo surge con la sucesión sustancial, como parte nodal y medular; “es de su esencia y sustancia”, al punto que reviste el carácter de una asignación forzosa, indeclinable, prevista en normas imperoatributivas que forman parte del orden público sucesoral, cuando el compañero o cónyuge sobreviviente se encuentra total o parcialmente pobre. Hasta el testador, el juez o el notario (en las sucesiones que liquiden) tienen la obligación de respetarla y otorgarla cuando haya sido desconocida.”*

7. En esas condiciones, es clara la prosperidad de la objeción en tanto afirma dicha omisión, lo que trae como consecuencia la orden a la partidora de rehacer la partición. Lo anterior sin embargo, deberá ceñirse a las disposiciones sustanciales, y concretamente a la prevista en el artículo 1237 del C.C., pues concurre aquí la calidad del cónyuge como legatario, lo que conllevará necesariamente a hacer las operaciones que determinen el monto de la porción conyugal, de cara a los bienes que obtendrá FERNANDO QUINTANA DURAN como legatario de esta sucesión testada, como presupuesto que prevé la ley, y que solo tiene claridad al efectuar la distribución de los bienes.

8. Adicionalmente, debe resaltarse que la deducción de esa prestación afecta la totalidad de la masa herencial, pues no es posible determinar el monto de las legítimas sin incluir al cónyuge acreedor de la renombrada fracción. Además, deberá considerar la partidora que aquí concurre como heredera una descendiente de la causante, para hacer actuar la norma del artículo 1236 del Código Civil.

9. De otra parte, se dirá que los valores y porcentajes en la adjudicación deben ajustarse a los aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, y que efectivamente debe ser estricta y detallada en su conformación, para ofrecer la suficiente claridad y precisión que permita las operaciones respecto de los bienes adjudicados, con miras a facilitar su inscripción. Agregando que si se trata de adjudicación para pago de deudas del mismo bien del activo, debe especificar los porcentajes con precisión para lograr finalmente la distribución clara del 100%.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **III. R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> CSJ. SCC, sentencia de 21 de octubre de 1954. G.J. 2147, T. LXXVIII, reiterada el 21 de marzo de 1969, entre otras.

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la objeción a la partición, presentada por el interesado FERNANDO QUINTANA DURAN.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la partidora designada que dentro del término de diez (10) días reelabore la partición considerando: i) la inclusión de la porción conyugal, para cuya liquidación deberá considerar lo expuesto en esta providencia y las normas sustanciales y procesales que la rigen y ii) la precisión de los valores porcentuales de las partidas, para facilitar su registro.

**TERCERO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**